

CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

20º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN
TRIBUTARIA ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires
17 al 19 de octubre de 2018

Comisión N° 2: “Reforma del Impuesto a las Ganancias”

Título: “Efectos del impuesto a la renta financiera – Ley 27.430”

Autores:

Dra. CP. Melisa L. Zabala Chiaradía	Dr. CP. Alberto Marcelo Bello
-------------------------------------	-------------------------------

INDICE

1. Resumen.

2. Consideraciones generales.

3. Rentas de fuente argentina.
 - 3.1. Rendimiento producto de la colocación de capitales en valores.
 - 3.2. Intereses o rendimientos y descuentos o primas de emisión.
 - 3.3. Dividendos y utilidades asimilables.
 - 3.4. Operaciones de enajenación de acciones y otros valores.
 - 3.5. Valuación impositiva de activos financieros.
 - 3.6. Derogación de exenciones: extensión del impuesto a otros activos financieros.
 - 3.7. Resultados de instrumentos derivados.
 - 3.8. Criterios de imputación.
 - 3.9. Quebrantos específicos.
 - 3.10. Dedución especial.

4. Rentas de fuente extranjera.
 - 4.1. Gravabilidad de la enajenación de acciones y otros valores.
 - 4.2 Exención de títulos emitidos por los gobiernos de Bolivia y Brasil.
 - 4.3. Acciones emitidas en el exterior que a través de certificados de depósitos argentinos (CEDEARs) cotizan en nuestro país.

5. Beneficiarios del exterior.
 - 5.1. Exención de resultados por enajenación de acciones y demás valores efectuados en mercados argentinos por beneficiarios del exterior.
 - 5.2. Enajenación indirecta de acciones y demás valores situados en el país.
 - 5.3. Reglamentación de cuestiones relacionadas con la aplicación del gravamen que recae sobre los beneficiarios del exterior.
 - 5.4. Procedimiento para efectuar la retención e ingreso del gravamen.

6. Conclusiones.

7. Notas bibliográficas.

1. Resumen.

La actual situación económico financiera por la que está atravesando nuestro país, ha puesto de manifiesto que los ahorristas optaran por nuevas alternativas de generación de valor que van más allá de la adquisición de moneda extranjera.

Es por ello, que los ahorristas con el fin de no perder capacidad económica, evitando los desajustes financieros derivados de las fluctuaciones del dólar estadounidense, teniendo la posibilidad de reinvertir fondos, sobre todo en el marco de los incentivos generados a las Pymes, es que desarrollamos el presente trabajo con la finalidad de poder analizar en qué situación se encuentra cada tipo de inversión en el marco de la ley de impuesto a las ganancias, pudiendo generar un tax-planning acorde a estas modificaciones.

La ley de impuesto a las ganancias, que ha sido modificada a través de la publicación de la Ley 27.430, implementa un impuesto cedular para la liquidación de nuevos hechos imponibles generados por rentas financieras en el impuesto a las ganancias.

Desarrollaremos entonces las características específicas de cada tipo de inversión (acciones, cuotas parte de FCI, fideicomisos financieros, monedas digitales, ADR, derivados, CEDEARs) y su tratamiento bajo la ley de impuesto a las ganancias, distinguiendo el tratamiento según se trate de residentes en el país o de beneficiarios en el exterior.

Asimismo incluimos el caso de Bolivia y Brasil, en lo que respecta a la exención en el impuesto a las ganancias de los intereses de deuda pública, bonos, obligaciones emitidos por dichos gobiernos y el resultado de compra-venta de títulos, acciones y otros valores.

2. Consideraciones generales.

La Reforma Tributaria, a través de la publicación de la Ley 27.430, ha implementado el impuesto cedular para la liquidación de los nuevos hechos imponible generados por rentas financieras en el impuesto a las ganancias.

El mismo se caracteriza por la aplicación de una liquidación independiente de la liquidación tradicional, basada en las características personales y en la capacidad contributiva del contribuyente o responsable.

También podemos mencionar que los nuevos hechos imponible obtenidos por las personas humanas y sucesiones indivisas, se encontrarán alcanzados por el gravamen prescindiendo de la constatación del requisito de habitualidad, y teniendo en cuenta el origen de la renta, en lugar de las características personales de la persona humana. En este aspecto la reforma tributaria no ha innovado respecto de las personas jurídicas, quienes ya venían tributando sobre dichos hechos imponible. Este impuesto cedular resultará aplicable para las rentas de fuente argentina obtenidas por las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y por los beneficiarios del exterior.

En lo que refiere a la alícuota aplicable, para los residentes en el país será del 5% (cinco por ciento) para las operaciones pactadas en pesos, y del 15% (quince por ciento) para aquellas pactadas en pesos con cláusula de ajuste o en dólares.

En tanto, para los beneficiarios del exterior, en la medida que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes, quedarán alcanzados por las presunciones de ganancia neta que preve el art. 93 de la LIG, sobre las cuales resultarán aplicables las alícuotas del 5% (cinco por ciento) o 15% (quince por ciento), a los efectos de obtener la alícuota efectiva aplicable. Todo ello, en la medida en que la operación no se encuentre exenta, en los términos del nuevo inciso w) del art. 20 de la LIG.

Dicho gravamen deberá ser ingresado por el representante legal del beneficiario del exterior, en la medida que posea representante domiciliado en el país, de lo contrario, la reglamentación ha dispuesto que el gravamen deberá ser ingresado directamente por el beneficiario.

La reglamentación ha implementado un régimen de ingreso del gravamen en carácter de pago único y definitivo, empero aún no se ha creado un régimen de retención respecto a los residentes en el país, quienes tendrán la obligación de ingresar el gravamen a la renta financiera correspondiente al período fiscal 2018, con el vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias pertinente, en el año 2019.

Mientras tanto, las rentas de fuente extranjera obtenidas por aquellos sujetos residentes, ya sea en concepto de rendimientos o de compraventa o rescate de instrumentos financieros, se liquidarán por el esquema tradicional de liquidación personal y unitaria, considerando las condiciones personales y la capacidad contributiva de dichos sujetos. Los rendimientos de dichos instrumentos se

encontrarán alcanzados por la escala progresiva del primer párrafo del art. 90 de la LIG, mientras que las rentas obtenidas por enajenación de los mismos se encontrarán alcanzadas a la alícuota proporcional del 15%.

Respecto de los quebrantos generados por los nuevos hechos imponible de rentas financieras tendrán naturaleza específica, pudiendo compensarse exclusivamente con ganancias futuras de la misma fuente y clase, dentro del plazo de prescripción de 5 (cinco) años.

Asimismo resultan gravados los Fondos Comunes de Inversión (en adelante, FCI), lo que genera que aquellas personas humanas que destinaban la mayor parte de su cartera a Lebac, no podrán pasar a invertir a través de FCI, que se encontraban exentos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.430. De esta manera entendemos que se evita que las personas humanas dejen de suscribir las Lebac en forma directa para pasar a hacerlo a través de FCI.

Ahora bien, si un sujeto que suscribiera un FCI abierto invirtiera más del 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las inversiones del fondo en acciones locales que coticen en mercados de valores autorizados por la CNV, en los términos del nuevo art. 20, inciso w) de la LIG, los rendimientos que genere dicho fondo se encontrarán exentos en el gravamen.

A los efectos de gozar de dicha exención, la composición del FCI no podrá reducirse del porcentaje citado precedentemente por más de 30 (treinta) días corridos o discontinuos en un año calendario, y en caso de superarse dicho plazo la totalidad de las acciones, valores representativos o certificados de depósitos quedarán alcanzadas por el impuesto. En este caso el objetivo del legislador es evitar maniobras que tiendan a eludir dicho gravamen.

Por otro lado, si el activo subyacente no alcanzara el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de inversiones del fondo, entonces la alícuota aplicable surgirá de la moneda en que se encuentren emitidas las cuotas partes del FCI. Si las mismas han sido emitidas en pesos sin cláusula de ajuste, resultará aplicable la alícuota del 5% (cinco por ciento), mientras que si han sido emitidas en pesos con cláusula de ajuste o en dólares, la alícuota aplicable será del 15% (quince por ciento).

Es por ello, que dado la importancia en el tratamiento de estos activos en el ámbito de aplicabilidad de la ley de impuesto a las ganancias, modificada por la Ley 27.430, y dada la compleja situación económico financiera por la que atraviesa nuestro país, que abordamos la temática de este trabajo con el fin de avizorar y proyectar el impacto tributario de cara a las alternativas de inversiones financieras ofrecidas en el mercado.

3. Rentas de fuente argentina.

La Ley 27.430 modificó la ley de impuesto a las ganancias (en adelante, LIG), ampliando el concepto de objeto de ganancia del art. 2º, incorporándose el apartado 4) a dicha norma, adicionándose a los resultados derivados de la enajenación de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga (comprendidos en el apartado 3) del plexo legal antes de la reforma), nuevos hechos imponible, los cuales se indican a continuación:

- * Valores representativos y certificados de depósito de acciones;
- * Cuotapartes de FCI;
- * Certificados de participación de fideicomisos financieros (en adelante, FF);
- * Cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares;
- * Monedas digitales.

Asimismo, se incorpora el apartado 5) del art. 2º de la LIG a los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga¹.

Por su parte, se sustituye el art. 7º de la LIG que hasta el período fiscal 2017 contemplaba la presunción de renta de fuente argentina de los intereses de debentures, disponiéndose que las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de las acciones y demás valores contemplados por la Ley N° 27.430 mediante la incorporación del apartado 4) al art. 2º de la LIG, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en nuestro país.

Complementariamente, dicha norma prescribe que *“los valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores”*².

Es el caso de los ADRs (American Depositary Receipts), que corresponden a certificados de depósitos de acciones de sociedades no residentes en Estados Unidos (en nuestro caso, de empresas argentinas) que se encuentran depositados en entidades bancarias de dicho país y que son negociados en bolsas o mercados de Nueva York. Es decir que los ADRs se encuentran comprendidos dentro de la nueva presunción de fuente argentina, en los términos del último párrafo art. 7º de la LIG.

Las mencionadas modificaciones también han sido receptadas por el inciso k) del art. 45 de la LIG incluyendo dentro de las ganancias de la segunda categoría a los nuevos hechos imponible incorporados por los apartados 4) y 5) del art. 2º del plexo legal³, para las personas humanas y sucesiones indivisas, los cuales se encuentran alcanzados por una alícuota proporcional específica (5% o 15%) que disponen los artículos a continuación del art. 90 de la LIG incorporados por la Ley N° 27.430, en forma independiente de la alícuota progresiva que les resulta aplicable a dichos sujetos para las rentas no alcanzadas por el impuesto cedular.

A su vez se incorporan a continuación del art. 90 de la LIG, como Capítulo II del Título IV (Impuesto Cedular), siete artículos sin número, en el siguiente orden:

- I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores;

¹ Ley N° 27.430, Art. 2º, se sustituye el art. 2º de la LIG, incorporándose los apartados 4) y 5).

² Ley N° 27.430, Art. 5º, se sustituye el art. 7º de la LIG.

³ Ley N° 27.430, Art. 30, se sustituye el inc. k) del art. 45 de la LIG.

- II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión;
- III) Dividendos y utilidades asimilables;
- IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros valores;
- V) Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles;
- VI) Deducción especial;
- VII) Aplicación subsidiaria del método de determinación tradicional de ganancias.

Como puede observarse, el antepenúltimo artículo de dicha norma incluye una deducción especial para las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan rendimientos citados en el artículo I) y para determinadas operaciones de enajenación comprendidas en el artículo IV) agregados a continuación del art. 90 de la LIG.

Mientras tanto, el último párrafo sin número agregado a continuación del art. 90 de la LIG dispone que para todo aquello no específicamente regulado en el nuevo Capítulo II del Título IV (Impuesto Cedular) se seguirá aplicando el método de determinación del resultado de la enajenación de acciones y otros valores que surge de detracer del precio de venta el costo computable y los gastos pertinentes.

El art. 86 de la Ley N° 27.430 dispone que las disposiciones citadas precedentemente surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1º/1/2018, inclusive, con las excepciones que prescribe dicha norma, respecto de las cuales haremos mención en los apartados siguientes.

Para establecer la ganancia neta de las inversiones y operaciones alcanzadas por el impuesto cedular contemplado en la LIG, se restará de la ganancia bruta, en primer lugar, los gastos que directa o indirectamente se relacionen con ellas.

Ahora bien, en caso de tratarse de gastos indirectos que estuvieran vinculados con la obtención de rentas que deban tributar mediante alícuota progresiva, en los términos del primer párrafo del art. 90 y mediante el nuevo impuesto cedular, aquéllos se proporcionarán, de acuerdo con la ganancia bruta atribuible a cada uno de ellas. Los gastos directos o indirectos que se relacionen indistintamente con la obtención de ganancias que, en los términos del primer y cuarto artículos incorporados a continuación del art. 90 de la LIG, se encuentren sujetas a diferentes alícuotas, también se proporcionarán en función de la renta bruta atribuible a cada inciso de tales artículos⁴.

A la ganancia neta determinada de acuerdo al párrafo precedente, se le computará el quebranto de naturaleza específica correspondiente a ejercicios anteriores, y en caso de corresponder, la deducción especial que autoriza el primer párrafo del sexto artículo incorporado sin número a continuación del art. 90 de la LIG⁵.

⁴ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo sexto a continuación del art. 149 del DRLIG.

⁵ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo séptimo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

No obstante ello, dicho procedimiento se encontrará supeditado a las normas reglamentarias que oportunamente dicte la AFIP, a través de las resoluciones generales pertinentes.

3.1. Rendimiento producto de la colocación de capitales en valores.

Las ganancias netas de fuente argentina obtenidas por personas humanas y de las sucesiones indivisas derivadas de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526 se encontrarán alcanzadas por el impuesto a la alícuota proporcional específica que se indica a continuación, de acuerdo al tipo de operación (5% o 15%).

Dichas ganancias se imputarán al año fiscal cuando hubiesen sido percibidas. Mientras tanto, los sujetos residentes en el país que obtengan las ganancias citadas precedentemente podrán efectuar una deducción especial por un monto equivalente a la dispuesta en el inciso a) del art. 23 de la LIG, por período fiscal y proporcionada en función de la renta atribuible a cada uno de dichos conceptos.

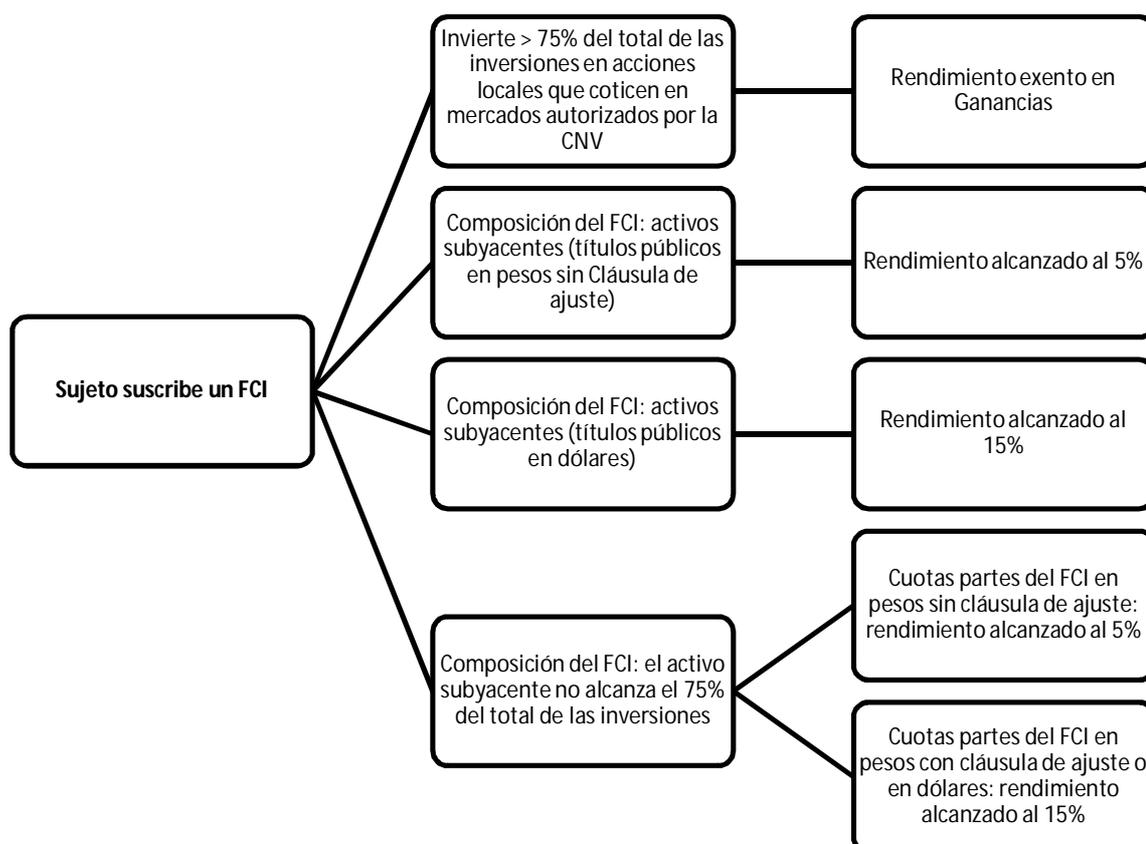
Cuando un FCI abierto, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya, incluso mediante el rescate de las cuotas partes, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del primer artículo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG (rendimientos producto de la colocación del capital en valores), que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de este activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte⁶.

Al respecto, se considerará que un FCI está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las inversiones del fondo. A tales fines deberá considerarse como "clase de activo" a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a) y b) del primer párrafo del primer artículo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG.

No se tendrá por cumplido el porcentaje citado precedentemente, si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 (treinta) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotas partes del FCI tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo, in fine del art. del presente tercer artículo sin número a continuación del art. 90 de la LIG⁷.

⁶ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el tercer artículo sin número a continuación del art. 149 del DRLIG.

⁷ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el tercer artículo sin número a continuación del art. 149 del DRLIG.



3.1.1. Inversiones de renta fija en pesos sin cláusula de ajuste.

Los depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de FCI, títulos de deuda de FF y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste, se encontrarán alcanzados a la alícuota del 5% (cinco por ciento)⁸.

El efecto del impuesto a la renta financiera en instrumentos en pesos (plazos fijos y Lebac) no es significativo en materia de rentabilidad nominal para dichas inversiones, pero sí podría serlo en términos reales dependiendo de la incidencia la inflación y la tasa nominal, especialmente en el caso de los plazos fijos⁹.

Atento a la complejidad del cálculo del impuesto a la renta financiera en términos reales, es decir, renta nominal neta de la inflación, se ha recurrido al cálculo de dicho gravamen en base a la renta nominal, lo que lleva a una doble tributación, ya que se tributa sobre la renta financiera y sobre la inflación¹⁰.

Es por ello que para morigerar dicho impacto se ha recurrido a la aplicación de la tasa del 5% (cinco por ciento) sobre aquellos rendimientos provenientes de instrumentos financieros de renta fija nominados en pesos, sin cláusula de ajuste. No obstante ello, se dispone que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) podrá elevar

⁸ Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como primer artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

⁹ Persichini, Nery, “¿Cuánto impuesto a la renta financiera pagarán Lebac y plazos fijos?”, Enfoque, Suplemento Finanzas & Mercados, diario El Cronista, 3/11/2017, p. 4.

¹⁰ Zielonka, Miguel, Economista y Director Asociado de EconViews, en “Renta financiera: analistas creen que hay más para perder que para ganar”, diario El Cronista, 31/10/2017, p. 2.

dicha alícuota según las condiciones económicas imperantes, hasta alcanzar la convergencia con la alícuota del 15% (quince por ciento), que resulta aplicable para los instrumentos nominados en dólares, y aquellos en pesos que tengan cláusula de ajuste.

Aclaremos que si los FCI tienen menos de 75% de acciones que cotizan en los mercados de valores, pero al menos 90% del resto de los títulos que están exentos para residentes del exterior, el 10% restante podrán ser LEBACs y no tributarán el impuesto cedular. Esos porcentajes 75% o 90%, respectivamente, se pueden disminuir hasta un máximo de 30 días corridos o discontinuos durante el año, de lo contrario dejan de estar exentos

3.1.2. Inversiones nominadas en dólares o en pesos con cláusula de ajuste.

Los depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de FCI, títulos de deuda de FF y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, se encontrarán alcanzados a la alícuota del 15% (quince por ciento)¹¹.

Ahora bien, cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de FCI abiertos, contemplados en el primer párrafo del art. 1º de la Ley N° 24.083¹², integrado por inversiones en distintas monedas, la reglamentación contempla el procedimiento para la aplicación de las tasas de imposición, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, como hemos comentado precedentemente.

El mismo procedimiento se aplicará para aquellos sujetos que revistan la calidad de beneficiarios del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dichos casos, y en la medida de que no se encuentre exenta, en los términos del art. 20, inciso w) de la LIG, quedará alcanzada por las disposiciones del art. 93 de dicho plexo legal.

Al respecto, resultan aplicables las presunciones que dispone dicha norma (alícuotas nominales), sobre las cuales se aplicarán las alícuotas proporcionales del 5% (cinco por ciento) o 15% (quince por ciento), de acuerdo a lo indicado precedentemente.

Con respecto a los plazos fijos en dólares, estos tienen una rentabilidad sensiblemente inferior a los plazos fijos en pesos, atento a la estabilidad que tiene el valor de dicha moneda para el inversor, sin tener que asumir el riesgo de devaluación y pérdida de valor adquisitivo de la moneda. Es por ello, que se requiere un capital inicial mayor respecto de las otras opciones de inversión, a partir del cual se comience a pagar el impuesto. En virtud de ello, el legislador ha considerado oportuno aplicar una alícuota proporcional del 15%, sustancialmente superior a la alícuota del 5% aplicable a las inversiones de renta fija en pesos sin cláusula de ajuste.

En términos nominales, la carga tributaria del nuevo gravamen no afecta significativamente la rentabilidad de las inversiones analizadas, pero no obstante

¹¹ Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como primer artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

¹² Ley 24.083, BO.: 18/06/1992 – Régimen legal de los FCI, fuente: www.infoleg.gob.ar

ello, si medimos dichos valores en términos reales, es decir, considerando el efecto de la inflación, podemos concluir que los plazos fijos en pesos podrían tener un rendimiento por debajo de la inflación, mientras tanto, las inversiones en Lebac continuarían siendo una buena inversión para los inversores individuales (personas humanas), a pesar de la evolución de la inflación y del impacto del impuesto a la renta financiera.

3.2. Intereses o rendimientos y descuentos o primas de emisión.

A los efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren como rentas de capital de la segunda categoría o ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país, deberán aplicarse los procedimientos que se indican a continuación¹³.

3.2.1. Adquisición a valor nominal.

Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, en la medida en que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año.

Mientras tanto, cuando los plazos de pago sean superiores al año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo, generando un perjuicio para los contribuyentes y/o responsables, atento a que estarán adelantando el gravamen al tributar sobre rentas no percibidas.

En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable.

3.2.2. Valores con intereses corridos.

Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos (devengados y pendientes de puesta a disposición) desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar por alguna de las siguientes variantes:

a) Considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido (método de imputación tradicional): se cancela el impuesto por el total del interés percibido y se difiere el interés corrido como mayor costo de venta del título; o

b) Discriminar del precio de adquisición el interés corrido: en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra con anterioridad, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición, difiriéndose el pago del impuesto del importe del interés corrido.

¹³ Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como segundo artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

3.2.3. Valores adquiridos bajo la par.

Si se suscribe o adquiere un valor emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al valor nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición o hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

Aquí observamos una excepción al criterio general de imputación de lo percibido aplicable para las rentas de segunda categoría, atento a que la presente norma dispone que el descuento generado por la cotización de los valores bajo la par se imputarán en función de su devengamiento hasta el año de cancelación total de dichos valores.

A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

El descuento determinado para cada valor se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total; Si en un período fiscal existiera una amortización parcial, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite del de dicha amortización. El remanente se proporcionará en los meses existentes contados desde el de la referida amortización y hasta el de la amortización total; El procedimiento citado precedentemente deberá aplicarse ante cada amortización parcial; En el período fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará el descuento pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio¹⁴.

El procedimiento opcional previsto en el presente apartado no será de aplicación si: a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del período fiscal en que se hubieran adquirido; o; b) cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al 10% (diez por ciento) del valor nominal residual de suscripción o adquisición¹⁵.

3.2.4. Valores adquiridos sobre la par.

Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal,

¹⁴ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo cuarto a continuación del art. 149 del DRLIG.

¹⁵ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo quinto a continuación del art. 149 del DRLIG.

a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

A los efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere lo citado en el párrafo precedente que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

La diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual, se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total; El importe deducible en cada período fiscal, correspondiente a la diferencia de precio a que hace referencia el párrafo anterior no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos; De existir un remanente no deducible, éste se proporcionará en los meses existentes desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total; Este procedimiento deberá reiterarse en cada período fiscal, hasta aquel de la referida amortización; en el ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio¹⁶.

Las opciones indicadas en los apartados 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4 deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante 5 (cinco) años.

La AFIP será la encargada de dictar las normas que regulen el procedimiento para ejercer las opciones contempladas en los apartados citados en el párrafo precedente.

3.3. Dividendos y utilidades asimilables.

Las ganancias netas de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivadas de los dividendos y utilidades a que se refiere el art. 46 de la LIG y primer artículo agregado a continuación de este último, tributarán a la alícuota del 13% (trece por ciento)¹⁷. Al respecto, debe contemplarse que para los años fiscales 2018 y 2019, resultará aplicable la alícuota del 7% (siete por ciento), y a partir del año 2020 se aplicará aquella alícuota del 13% (trece por ciento).

El art. 46 de la LIG dispone que los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancias gravadas por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas del impuesto y provenientes de primas de emisión¹⁸.

Los dividendos o utilidades asimilables a que hace referencia el art. 46 de la LIG y el primer artículo agregado a continuación de este, que perciban los sujetos

¹⁶ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo sexto a continuación del art. 149 del DRLIG.

¹⁷ Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como tercer artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

¹⁸ Ley 27.430, art. 31 – Se sustituye el art. 46 de la LIG.

comprendidos en los incisos b), c) y d) del art. 49 de la LIG – excepto para aquellos que ejercieran la opción del apartado 8 del inciso a) del art. 69 -, constituyen ganancia gravada de las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o de los beneficiarios del exterior, en su carácter de socios, fiduciarios o dueños, respectivamente, de esos sujetos, quedando alcanzados por las disposiciones del tercer artículo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG. No obstante ello, dichas disposiciones no serán de aplicación en la medida que se pueda demostrar fehacientemente que dichos dividendos o utilidades asimilables hayan sido reinvertidos¹⁹.

Se refiere a los dividendos o utilidades que perciban aquellas sociedades constituidas en el país que no se encuentren incluidas en el art. 69 de la LIG (Art. 49, inc. b) LIG); los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto fideicomisos financieros, cuando el fiduciante-beneficiario posea la calidad de beneficiario del exterior (Art. 49, inc. c) LIG); y empresas unipersonales ubicadas en el país.

Se exceptúan a aquellas sociedades incluidas en el inc. b) y los fideicomisos comprendidos en el inc. c) del art. 49 de la LIG, que hayan optado por tributar a la alícuota proporcional, en los términos del art. 69, inciso a) de la LIG.

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del art. 69 de la LIG y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotas partes de FCI y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año. Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En caso de no verificarse que los dividendos o utilidades sean reinvertidos, las personas humanas y sucesiones indivisas deberán imputar los mismos en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de su percepción, de acuerdo con la participación que les corresponda²⁰.

Por su parte, cuando se paguen dividendos o utilidades a beneficiarios del exterior, no corresponderá que los sujetos que los paguen practiquen la retención a que se refiere el primer párrafo del tercer artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG²¹.

En caso de tratarse de FCI abiertos, las sociedades gerentes y/o depositarias serán las encargadas de retener el impuesto, en los términos del tercer artículo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG, sobre las utilidades que distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior, en el momento del rescate y/o pago o distribución de utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o

¹⁹ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo octavo a continuación del art. 149 del DRLIG.

²⁰ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo octavo a continuación del art. 149 del DRLIG.

²¹ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo a continuación del art. 149 del DRLIG.

pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables a que hace referencia el art. 46 de la LIG; A tales efectos, se presumirá que esa integración equivale al porcentaje que representa el activo que generó los dividendos y utilidades percibidas, sobre el total de las rentas acumuladas en el FCI al cierre del mes anterior²².

Dichas disposiciones resultarán de aplicación con relación a los dividendos y utilidades asimilables a los que se refiere el art. 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, que distribuyan los valores representativos de acciones o los certificados de acciones, sin perjuicio de encontrarse estos últimos comprendidos dentro del punto iii) del cuarto párrafo del inciso w) del art. 20 de la LIG²³.

El art. 86 de la Ley N° 27.430 prescribe que las disposiciones citadas surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1°/1/2018, inclusive, con las excepciones que dispone dicha norma. El inc. e) de la citada norma establece que la alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del art. 90 de la LIG, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1°/1/2020, inclusive.

Los dividendos o utilidades asimilables, distribuidos en dinero o en especie, que correspondan a ganancias generadas en ejercicios iniciados desde el 1°/1/2018 y que provengan de ganancias a las que hace referencia el segundo párrafo del art. 69 de la LIG no deberán ser incorporados por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta²⁴.

Cuando se distribuyan dividendos o utilidades asimilables que correspondan a ejercicios iniciados a partir del 1°/1/2018, que estén integrados tanto por ganancias a que hace referencia el primer párrafo del art. 69 de la LIG como por las ganancias comprendidas en su segundo párrafo, se presumirá que se distribuyen en primer término las originadas en ganancias comprendidas en el primer párrafo del citado art. 69 de la LIG resultándoles de aplicación, sólo a éstas, la alícuota del primer párrafo del tercer párrafo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG²⁵.

La citada presunción de distribución también deberá ser efectuada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades respecto del dividendo o utilidad correspondiente a las ganancias obtenidas como consecuencia de su participación en el capital social o equivalente de sociedades que hubieran obtenido utilidades comprendidas en el segundo párrafo del art. 69 de la LIG²⁶.

Cuando se trate de dividendos o utilidades asimilables distribuidos por sujetos que gozan de regímenes especiales o promocionales de tributación, la alícuota

²² Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo noveno a continuación del art. 149 del DRLIG.

²³ Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como quinto artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

²⁴ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo a continuación del art. 149 del DRLIG.

²⁵ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo primero a continuación del art. 149 del DRLIG.

²⁶ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo primero a continuación del art. 149 del DRLIG.

prevista en el primer párrafo del tercer artículo sin número a continuación del art. 90 de la LIG deberá aplicarse en un porcentaje que no exceda, en conjunto con el impuesto que deba tributar la sociedad o entidad que distribuya los dividendos o utilidades, la carga tributaria que recaía sobre las utilidades de los ejercicios iniciados con anterioridad al 30/12/2017²⁷.

3.4. Operaciones de enajenación de acciones y otros valores.

Las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivadas de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de FCI y certificados de participación de FF y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores²⁸, quedarán alcanzadas por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de FCI no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: 5% (cinco por ciento);

b) Los títulos y demás valores citados en el párrafo precedente, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: 15% (quince por ciento);

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, certificados de participación de FF y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de FCI cerrados, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inc. w) del art. 20 de la LIG, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: 15% (quince por ciento).

Aclaremos que el art. 20, inc. w), a los efectos de gozar de la exención, no menciona la expresión "cotizar", empero el impuesto cedular si lo dispone para aplicar la alícuota del 15%. Ello implica que puede suceder que determinadas acciones coticen, pero no cumplan con los requisitos del art. 20, inc. w) de la LIG.

El inc. g) del art. 86 de la Ley N° 27.430 prescribe que las disposiciones indicadas en el párrafo precedente se aplicarán en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad al 1º/1/2018, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de dicha fecha.

La ganancia derivada de operaciones de enajenación con liquidación o entrega diferida de los valores, tendrá el tratamiento previsto en el cuarto artículo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG. Sin perjuicio de ello, si con motivo del diferimiento existiera una financiación por parte del enajenante, la ganancia

²⁷ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo segundo a continuación del art. 149 del DRLIG.

²⁸ Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como cuarto artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

obtenida con motivo de esa financiación deberá tributar en los términos del primer párrafo del art. 90 de la LIG; Lo citado precedentemente no resultará de aplicación cuando se trate de operaciones de enajenación de valores en que, a su término, no exista entrega de la especie sino el pago de una compensación con motivo de la variación del precio de valor. En este supuesto, las ganancias quedan comprendidas en las disposiciones del inciso j) del art. 45 de la LIG²⁹.

El resultado de la enajenación de acciones y otros valores surge de detracer del precio de venta el costo de adquisición, con la particularidad de que para los valores indicados en los incisos a) y b) citados precedentemente nominados en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

Por su parte, para los valores comprendidos en el inciso c), el costo de adquisición se actualizará mediante la aplicación del índice indicado en el segundo párrafo del art. 89 de la LIG, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia.

Ahora bien, cuando se trate de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado, considerando sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados correspondan a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que obtengan las ganancias citadas en los incisos a) y b) del presente apartado, podrán efectuar una deducción especial por un monto equivalente a la dispuesta en el inciso a) del art. 23 de la LIG, por período fiscal y proporcionada en función de la renta atribuible a cada uno de dichos conceptos³⁰.

El art. 86 de la Ley N° 27.430 dispone que las disposiciones que prescribe surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1°/1/2018, inclusive, con las excepciones que dispone dicha norma. Su inc f) señala que para la determinación de la ganancia bruta de valores indicados en los incisos a) y b) precedentes, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad al 1°/1/2018, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de dichos valores al 31/12/2017, el que fuera mayor³¹.

Las ganancias contempladas en el presente apartado se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. Mientras tanto, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste³².

Las ganancias netas de fuente argentina producto de operaciones de enajenación de acciones y otros valores, obtenida por beneficiarios del exterior, que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no

²⁹ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo catorce a continuación del art. 149 del DRLIG.

³⁰ Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como sexto artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

³¹ Ley 27.430, art. 86, inc. f)

³² Ley 27.430, art. 15 – Se incorpora como segundo párrafo del inc. b) del art. 18 de la LIG.

cooperantes, se encontrarán alcanzadas por las disposiciones contempladas en el inc. h) (presunción del 90% de las sumas pagadas) y en el segundo párrafo del art. 93 de la LIG³³, correspondiendo aplicar la alícuota indicada en los incisos a), b) o c) del presente apartado.

3.5. Valuación impositiva de activos financieros.

No serán considerados bienes de cambio, además de las acciones y valores representativos, los certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de FCI y certificados de participación en FF y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, los cuales se valuarán de acuerdo a las normas específicas que disponga el plexo legal para dichos activos financieros³⁴.

Los títulos públicos, bonos y demás valores excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de FCI y certificados de participación en FF y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares- que se coticen en bolsas o mercados se valuarán al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Por su parte, las monedas digitales se valuarán al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación³⁵.

Al respecto, el proyecto del DRLIG define el concepto de “monedas digitales”, en los términos de la LIG, comprendiendo la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción³⁶.

3.6. Derogación de exenciones: extensión del impuesto a otros activos financieros.

Se derogan las exenciones de plazos fijos y depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BCRA, que se encontraban exentos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma tributaria, en los términos del inc. h) del art. 20 de la LIG.

En virtud de ello, a partir de la vigencia de la Ley N° 27.430 se mantiene la exención de los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas

³³ Art. 93 LIG, segundo párrafo, dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para a determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva”.

³⁴ Ley 27.430, art. 36 – Se sustituye el art. 52 de la LIG.

³⁵ Ley 27.430, art. 66 – Se sustituye el primer párrafo del inc. c) del art. 96 de la LIG.

³⁶ Art. 5° del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el segundo art. Incorporado sin número a continuación del art. 8° del DRLIG.

especiales de ahorro, efectuados en instituciones comprendidas en el régimen de entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones³⁷.

Asimismo, se derogan las exenciones de los títulos públicos y demás valores (obligaciones negociables con oferta pública, cuotas de FCI y certificados de FF) para las personas humanas³⁸. Al respecto, mediante el art. 80 de la Ley N° 27.430 se derogó el inc. k) del art. 20 de la LIG que disponía que las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo³⁹.

Recordemos que la enajenación de Obligaciones Negociables (ON) se encontraba exenta hasta la vigencia de la Ley N° 27.430, en la medida que las operaciones se hubieran realizado a través de bolsas o mercados de valores, en los términos de la norma citada en el párrafo precedente.

No obstante ello, respecto a las ON se mantiene el beneficio para los beneficiarios del exterior, en los términos del nuevo inciso w) del art. 20 de la LIG.

La Ley N° 27.430 también derogó el inciso b) del art. 25 de la Ley N° 24.083 que disponía la exención de las rentas de las cuotas partes que obtengan las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y por beneficiarios del exterior, en la medida que dichas cuotas partes sean colocadas por oferta pública. Dicha exención tuvo vigencia hasta el 31/12/2017, dado que dicha norma ha sido derogada por el art. 81, inc. c) de la Ley N° 27.430, resultando aplicable dicha derogación a partir del 1º/1/2018.

El nuevo inc. w) del art. 20 de la LIG dispone la exención de los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV, obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas radicadas en el país, en la medida que dichas operaciones no sean atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del art. 49 de la LIG.

Es decir que se excluyen del beneficio exentivo a aquellas operaciones referidas a loteos con fines de urbanización, propiedad horizontal, fideicomisos ordinarios no incluidos en el art. 69 de la LIG o actividad profesional complementada con actividad comercial.

La exención también resultará aplicable respecto de las operaciones de rescate de cuotas partes de FCI abiertos y/o de certificados de participación de los FF, que tengan a las acciones y/o valores representativos o certificados de participación de acciones y demás valores como activo subyacente principal, en la medida que las mismas hayan sido colocados por oferta pública y en mercados autorizados por la CNV, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de oferta; y también procederá cuando la operación de compraventa, cambio, permuta

³⁷ Ley 27.430, art. 19 – Se sustituye el inc. h) del art. 20 de la LIG.

³⁸ Ley 27.430, art. 81, inc. b) – Se deroga los puntos 3) y 4) del art. 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones.

³⁹ Ley 27.430, art. 80 – Se deroga el inc. k) del art. 20 de la LIG.

o disposición sea efectuada a través de una oferta pública de adquisición o una colocación de oferta pública (OPA) autorizada por la CNV, en los términos del art. 20, inc. w) de la LIG⁴⁰.

En virtud de ello, podemos observar que el art. 22 de la Ley N° 27.430 modificó el inc. w) del art. 20 de la LIG incorporando en dicho plexo legal la condición de que las operaciones comprendidas en la exención se realicen en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV.

Recordemos que con anterioridad a la reforma dicho artículo requería como condición para gozar de la exención que las operaciones no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública. Mientras tanto, por vía reglamentaria, mediante el art. 42 del DRLIG se disponía que se encontraban incluidos en dicha exención los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de FCI-, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país.

Ahora bien, el proyecto de DRLIG sustituye el art. 42 del DRLIG disponiendo que la exención dispuesta en el primer párrafo, in fine, del inciso w) del artículo 20 de la ley, resultará de aplicación para las ganancias que tengan como origen la distribución de utilidades –excepto que se incluyan dividendos gravados en los términos del artículo 46 de la ley- o el rescate de las cuotapartes en la medida que, del total de las inversiones de un FCI abierto como mínimo, un 75% (setenta y cinco por ciento) esté integrado por acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cumplimenten los requisitos a que hace referencia el segundo párrafo del mencionado inciso. En caso contrario, la respectiva ganancia estará sujeta al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuotaparte; No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación de la composición de los activos que los disminuyera por debajo del 75% (setenta y cinco por ciento) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del FCI tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el párrafo precedente, in fine; La CNV dictará las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar, en el marco de su competencia, lo dispuesto en este artículo⁴¹.

Asimismo, dicho proyecto incorpora un primer artículo a continuación del art. 45 del DRLIG disponiendo que cuando las personas humanas residentes y las sucesiones indivisas radicadas en el país lleven a cabo un proceso de conversión mediante el cual dejen de ser titulares de valores representativos de acciones y pasen a serlo de las acciones subyacentes que cumplimenten los requisitos del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley, a los efectos de gozar de la exención prevista en dicha norma, ese proceso implica una transferencia gravada

⁴⁰ Ley 27.430, art. 22 – Se sustituye el inc. w) del art. 20 de la LIG.

⁴¹ Art. 31 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como artículo sin número a continuación del art. 42 del DRLIG.

de los valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones al valor de plaza a la fecha de su transformación en acciones.

Al respecto, recordemos que los ADRs que correspondan a certificados de depósitos de acciones de sociedades argentinas, que se negocian en bolsas o mercados de Nueva York son de fuente argentina, en los términos del art. 7º de la LIG, no encuadrando dentro de la exención contemplada por el inc. w) del art. 20 de dicho plexo legal, dado que la operación no ha sido realizada en bolsas o mercados regulados por la CNV.

Es por ello, que para evitar la gravabilidad de los ADRs, mediante la conversión de ADRs por acciones argentinas que que coticen en bolsas o mercados regulados por la CNV, para luego vender dichas acciones gozando del beneficio de la exención, la reglamentación introdujo una norma antielusión que dispone que la conversión de ADRs por acciones se encuentra alcanzada por el gravamen.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación cuando se lleve a cabo un proceso de conversión de acciones que no cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso w) del art. 20 de la ley y pasen a ser valores representativos de acciones o certificados de depósito de acciones a los que aplicara la exención prevista en el primer párrafo de dicho inciso.

En todos los casos, los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de las referidas acciones subyacentes gozarán de la dispensa contemplada en el primer párrafo del inciso w) del art. 20 de la ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en su segundo párrafo⁴².

Ahora bien, cuando se trate de operaciones en las que la propia entidad emisora efectúe un canje de conformidad a los requisitos que a tal fin prevea la CNV, esa operación no constituye una transformación gravada por el impuesto⁴³.

Se sustituye el art. 98 de la LIG, disponiéndose que las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado Nacional, municipal o la CABA, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para las personas jurídicas⁴⁴.

3.7. *Resultados de instrumentos derivados*⁴⁵.

A partir de la modificación del artículo incorporado al art. 8º del DRLIG que introduce el proyecto de modificación del mismo, que define el concepto de “demás

⁴² Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el art. 42 del DRLIG.

⁴³ Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como tercer artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

⁴⁴ Ley 27.430, art. 68 – Se sustituye el art. 98 de la LIG.

⁴⁵ Martín, Julián, “Tratamiento Fiscal en Operaciones Financieras”, en “La Reforma tributaria. Análisis de los temas principales introducidos por la Ley N° 27.430”, Ed. Información Jurídica Editores, abril 2018, p. 206/9.

valores”, y no incluye a los instrumentos derivados, como sí lo hace la Ley de Mercado de Capitales al definir el concepto de “valores negociables”.

En virtud de ello, nos planteamos si los resultados de los instrumentos derivados se encuentran exentos, en los términos del nuevo art. 20, inc. w) de la LIG; o no resultaría aplicable la citada exención a pesar de negociarse en el mercado de valores ROFEX, dado que no encuadran en la definición de “demás valores”; En este sentido, surge la inquietud de si la reglamentación debiera incluir dentro de dicho concepto a los resultados de instrumentos derivados.

Por su parte, analizaremos cuáles son las distintas alternativas de gravabilidad de los resultados de instrumentos derivados, en caso de arribar a la conclusión de que los mismos se encuentran gravados, y en tal caso, la medida en que tributarán los mismos, ya sea a la alícuota del 15% o a alícuota progresiva del primer párrafo del art. 90 de la LIG.

Finalmente, nos preguntamos que sucedería si una operación con derivados se liquida por compensación, y en tal caso, se consideraría que estamos en presencia de una venta, y por ende tributaría a la alícuota del 15%, o no se consideraría una venta, y en tal caso, la operación se encontraría alcanzada como renta de la segunda categoría, resultando aplicable la alícuota progresiva del art. 90 de la LIG.

En efecto, el proyecto de modificación del DRLIG sustituye el primer artículo incorporado a continuación del art. 8° del DRLIG que define el concepto “demás valores” a que hace referencia el cuarto apartado del art. 2° de la LIG, in fine, comprendiendo a cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la CNV, quedando comprendidos, entre otros, los cheques de pago diferidos, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados⁴⁶.

Al respecto, dicha norma reglamentaria había sido incorporada por el Decreto N° 2334/2013⁴⁷ al DRLIG precisando el concepto de “demás valores”, el que resultaba aplicable exclusivamente para aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados.

No obstante ello, la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, precisa en su art. 2° la definición de valores negociables, incluyendo dentro de dicho concepto a “los contratos de opciones y los contratos derivados en general que se registren en mercados autorizados, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados”.

⁴⁶ Art. 5° del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el primer art. Incorporado sin número a continuación del art. 8° del DRLIG.

⁴⁷ Decreto N° 2334/2013, BO.: 7/2/2014, aplicable a partir del 23/9/2013 hasta la vigencia de la Ley N° 27.430.

Ello implica que con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.430, los contratos derivados se encontraban comprendidos dentro del concepto de “valores negociables” que incluía la definición de “demás valores” que prescribía el DRLIG. Empero, la nueva definición de este concepto dispuesta por dicho plexo legal no comprende a los mismos.

Consecuentemente, concluimos que los resultados de contratos de instrumentos derivados no gozan del beneficio exentivo, en los términos del art. 20, inciso w), a pesar de que los mismos se negocien en el mercado de valores (ROFEX). Ello se debe a que no encuadran en concepto de “demás valores” que prescribe la norma citada.

En virtud de ello, los resultados por la venta a futuro de acciones se encuentran alcanzados por el gravamen, quedando gravados a la alícuota del 15% (quince por ciento). Mientras tanto, si las operaciones se liquidan mediante compensación, no se considera a dicha operatoria como venta de acciones, encontrándose alcanzada a alícuota del progresiva que surge de la aplicación de la escala del primer párrafo del art. 90 de la LIG.

En caso de operaciones de negociación a futuro de otros activos que se negocien en mercados de valores (ROFEX) que se encuentren comprendidos en los incisos a) y b) del apartado 3.4 de la presente (operaciones de enajenación de acciones y otros valores), resultarán aplicables las alícuotas del 5% (cinco por ciento) y 15% (quince por ciento), respectivamente.

3.8. Criterios de imputación.

Las diferencias de valores devengados de intereses o rendimientos a precios por debajo o por encima del valor nominal residual se imputarán de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II del art. 90 de la LIG –Impuesto Cedular- .

Mientras tanto, las ganancias generadas por: 1) rendimientos generados por la colocación de capital en valores en el país; y 2) resultados de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de FCI y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, se imputará por lo percibido.

Las ganancias indicadas en el punto 2) del párrafo precedente que hayan sido pactadas en cuotas con vencimiento en un plazo superior a un año fiscal, se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en cada año.

3.8. Quebrantos específicos.

Los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales- incluyendo FCI o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares- monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán

considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales en que se generaron las pérdidas o en los 5 (cinco) años inmediatos siguientes, computados en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN).

Los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones financieras -incluidas las monedas digitales- y operaciones del nuevo Capítulo II del Título IV (Impuesto Cedular) creado por la Ley N° 27.430, no podrá imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del art. 134 de la LIG⁴⁸.

El proyecto de DRLIG prescribe que las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en el período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías, en la siguiente forma:

- a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, excepto cuando se trate de:
 1. Ganancias provenientes de: (i) la explotación de juegos de azar en casinos y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas y/o a través de plataformas digitales; y (ii) de las inversiones –incluidas monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley (Impuesto Cedular);
 2. Quebrantos que se originen: (i) en las operaciones mencionadas en el punto 1; o (ii) por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados –a excepción de las operaciones de cobertura. En ambos casos, sólo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.
- b) Si por aplicación de la compensación indicada en el inciso a), con las excepciones allí previstas, resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de éstos se compensarán con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente⁴⁹.

Los quebrantos de naturaleza específica generados por los rendimientos producto de la colocación de capital a que se refiere el inciso a) del primer artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG, sólo podrán ser compensados con ganancias que reconozcan el mismo origen. Idéntico criterio resultará de aplicación respecto de los rendimientos a los que alude el inciso b) del citado artículo y para cada uno de los incisos del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG⁵⁰.

⁴⁸ Ley 27.430, art. 63 – Se sustituyen los párrafos, tercero a sexto del art. 90 de la LIG.

⁴⁹ Ley 27.430, art. 73 – Se sustituye el art. 135 de la LIG.

⁵⁰ Art. 25 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el art. 31 del DRLIG.

⁵¹ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo séptimo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

Finalmente, debe contemplarse que los quebrantos impositivos se actualizarán a partir del 1º/1/2018 por el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que publicará el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

3.9. Deducción especial.

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que obtengan las ganancias comprendidas en los artículos primero a continuación del art. 90 de la LIG (Rendimiento producto de la colocación de capitales en valores) y cuarto a continuación del art. 90 de la LIG, inc. a) y b) (Operaciones de enajenación de acciones y otros valores), podrán efectuar una deducción especial por un monto equivalente a la dispuesta en el inciso a) del art. 23 de la LIG, por período fiscal y proporcionada en función de la renta atribuible a cada uno de dichos conceptos.

A los efectos del cálculo de la proporción citada en el párrafo citado precedentemente, deberán considerarse de manera individual: (i) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del primer artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG; (ii) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del primer artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG; (iii) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del cuarto artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG; (iv) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del cuarto artículo sin número a continuación del art. 90 de la LIG⁵¹.

4. Rentas de fuente extranjera.

4.1. Gravabilidad de la enajenación de acciones y otros valores.

Las ganancias de fuente extranjera obtenidas por personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país que provengan de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de FCI y certificados de participación de FF y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, se encontrarán alcanzadas por un impuesto proporcional que surgirá de la aplicación de la alícuota del 15% (quince por ciento) sobre dichas ganancias⁵².

Mientras tanto, los intereses o rendimientos provenientes de valores (activos financieros) que encuadren en el Título IX de la LIG (ganancias de fuente extranjera obtenida por residentes en el país) se encontrarán alcanzados por la escala progresiva del art. 90 de la LIG (5% al 35%).

⁵² Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo octavo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

Se incorpora un artículo a continuación del art. 145 de la LIG que dispone que a los efectos de determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en la segunda categoría, los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el art. 158 de la LIG, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación⁵³.

Recordemos que mediante el art. 74 de la Ley N° 27.260⁵⁴ se sustituyó el cuarto párrafo del art. 154 de la LIG disponiendo lo citado en el párrafo precedente. Dicha norma indicaba anteriormente que correspondía considerar la fecha a que se refiere la determinación de los costos o la de realización de las inversiones.

El actual art 154 de la LIG establece que la utilidad por el cambio de inversión en el exterior es en "moneda dura", dado que con la modificación legal de la Ley N° 27.260 se valuarán al costo de la inversión al tipo de cambio de la venta.

Cuando el suscriptor original de las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y/o cuotapartes de FCI o figuras jurídicas equivalentes del exterior transfiera esos valores mediante su rescate, la ganancia de fuente extranjera percibida deberá tributar de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 90 de la LIG⁵⁵, mediante escala progresiva (del 5% al 35%).

4.2. Exención de títulos emitidos por los gobiernos de Bolivia y Brasil.

Los rendimientos y los resultados de la compraventa de bonos soberanos de determinados países que han suscripto con nuestro país un Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto a la Renta y al Patrimonio (CDI) se encuentran exentos del impuesto a las ganancias y/o del impuesto a los bienes personales.

En este sentido, los CDI suscriptos por los gobiernos de Bolivia y Brasil con el gobierno argentino, eximen en el impuesto a las ganancias los intereses de la deuda pública, de los bonos u obligaciones emitidos por dichos gobiernos foráneos y los resultados de la compraventa de títulos, acciones y otros valores.

En virtud de ello, se recomienda recurrir a la aplicación de dichos CDI, en caso que los mismos cuenten con dichos beneficios, atento a que los mismos tienen jerarquía superior a las normas locales.

El CDI suscripto entre los gobiernos de Argentina y Brasil, exime a los intereses de la deuda pública, de los bonos u obligaciones emitidos por el gobierno brasileño

⁵³ Ley 27.430, art. 75 – Se incorpora como artículo sin número a continuación del art. 145 de la LIG.

⁵⁴ Ley N° 27.260, art. 73, fuente: www.infoleg.gob.ar

⁵⁵ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el primer artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

y los resultados de la compraventa de títulos, acciones y otros valores⁵⁶. Empero, dicha dispensa legal no alcanza al impuesto sobre los bienes personales, atento a que se ha suscripto un CDI en materia de impuesto a la renta y no en materia de impuesto al patrimonio.

Por su parte, el CDI suscripto entre los gobiernos de Argentina y Bolivia en su art. 12 dispone que las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el Estado Contratante en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción (entre otras) de las obtenidas por la enajenación de títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el Estado Contratante en cuyo territorio se hubieren emitido⁵⁷.

Mientras tanto, los dividendos y participaciones en las utilidades y retornos sólo serán gravables por el Estado Contratante donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye, en los términos del art. 11 de dicho CDI.

Con respecto al impuesto sobre los bienes personales, el art. 19 del CDI dispone que el patrimonio situado en el territorio de uno de los Estados contratantes será gravable únicamente en éste. Al respecto, dicha norma prescribe que se entiende que los créditos, participaciones sociales, acciones y otros valores mobiliarios, están situados en el Estado contratante en que tuviere su domicilio el deudor o la empresa emisora, según correspondiere.

4.3. Acciones emitidas en el exterior que a través de certificados de depósitos argentinos (CEDEARs) cotizan en nuestro país.

Los CEDEARs son certificados de depósitos argentinos de acciones de empresas del exterior que cotizan en pesos en bolsas o mercados autorizados por la CNV en nuestro país, con la particularidad de que los mismos son emitidos por entidades argentinas que actúan en carácter de depositarios de los valores de la empresa del exterior.

Dichos certificados tienen un ratio de conversión, ello implica que para tener una acción de una determinada empresa extranjera se requiere una cantidad específica de CEDEARs, que dependerá de su desempeño en el mercado. De esta manera, a pesar de cotizar en pesos en nuestro país, no se encuentran expuestos al riesgo local, atento a que se mantiene una correlación con el activo subyacente en el exterior⁵⁸.

Consecuentemente, los CEDEARs se encuentran exentos del impuesto a las ganancias, atento a que cotizan en bolsas o mercados autorizados por la CNV, en cumplimiento de las condiciones requeridas por el inc. w) del art. 20 de la LIG.

⁵⁶ Ley 22.675, BO.: 12/11/1982, Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto a la renta entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil, fuente: www.infoleg.gov.ar

⁵⁷ Ley 21.780, BO.: 25/4/1978, Convenio entre la República Argentina y la República de Bolivia para evitar la doble tributación en materia de impuesto a la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio, fuente: www.infoleg.gov.ar

⁵⁸ Fuente: <http://www.apertura.com/inversiones/CEDEARs-que-son-pros-y-contras-de-invertir-en-ellos-y-otros-detalles-20170214-0004.html>

No obstante ello, los dividendos que distribuya la empresa del exterior se encontrarán alcanzados, en los términos del inc. a) del art. 140 de la LIG, el cual dispone que los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior constituirán ganancias de fuente extranjera de la segunda categoría.

5. Beneficiarios del exterior.

5.1. Exención de resultados por enajenación de acciones y demás valores efectuados en mercados argentinos por beneficiarios del exterior.

La RG (AFIP) 4094-E⁵⁹ dispuso oportunamente un procedimiento para el ingreso del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo con relación a las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotapartes de FCI, títulos, bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior, detallando en cada caso quién debía actuar como agente de retención.

Cuando el adquirente de las acciones, cuotas y participaciones sociales incluidas las cuotapartes de FCI, títulos, bonos y demás valores, sea un sujeto residente en el país, debieron actuar como agentes de retención los sujetos que - para cada caso- se indican a continuación:

a) En el caso de operaciones efectuadas a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV: El agente de liquidación y compensación que intervenga en la operación encomendada por el sujeto residente en el exterior vendedor de dichos títulos.

b) De tratarse de operaciones que no se realicen a través de las citadas bolsas o mercados: El adquirente de los aludidos títulos valores.

En el supuesto que el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto residente en el exterior, el ingreso del impuesto estaba a su cargo.

El importe a retener o a ingresar se determinaba aplicando la alícuota del 15% (quince por ciento) sobre el 90% (noventa por ciento) de las sumas pagadas por la adquisición de los títulos valores o, en su caso, sobre la ganancia neta determinada conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 93 de la LIG.

Cuando el beneficiario de las rentas hubiere optado por determinar la ganancia neta sujeta a retención considerando la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación -en los términos dispuestos por el segundo párr. del art. 93 de la LIG -, debía informar tal situación al agente de retención, poniendo a su disposición la documentación pertinente que indicaba dicha norma.

Dichas disposiciones tenían vigencia desde el 18/7/2017, resultando de aplicación desde el 16/1/2018, en los términos de la RG (AFIP) N° 4095-E⁶⁰, para

⁵⁹ RG (AFIP) 4094-E, BO.: 18/7/2017, fuente: www.infoleg.gob.ar.

establecer el ingreso del impuesto para operaciones efectuadas a partir del 23/9/2013.

Ante las dificultades para dar cumplimiento a lo dispuesto por aquella norma, a sus procesos y sistemas informáticos, y con el objeto de facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la AFIP mediante la RG (AFIP) N° 4095-E suspendió por el término de 180 (ciento ochenta) días contados a partir del 18/7/2017, o sea, hasta el 16/1/2018, la retención del impuesto aplicable a los resultados de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

No obstante ello, mediante la Ley N° 27.430 se exime del ingreso del gravamen a aquellos beneficiarios del exterior en la medida que no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

También se encuentran exentos del impuesto los intereses o rendimientos, en los términos del primer artículo agregado a continuación del art. 90, y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de los siguientes valores obtenidos por dichos beneficiarios del exterior: (i) títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; (ii) obligaciones negociables; (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la CNV.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de letras del BCRA (Lebac)⁶¹. Ello implica que la citada exención no contempla a los beneficiarios de exterior que adquieran LEBAC, las cuales se encontrarán alcanzadas por el gravamen. No obstante ello, el resto de instrumentos financieros se encontrarán exentos para dichos sujetos.

Cuando un beneficiario del exterior lleve a cabo un proceso de conversión mediante el cual deje de ser titular de las acciones que no cumplan los requisitos del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG y pase a serlo de valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones que cuenten con la dispensa indicada en el punto iii) del cuarto párrafo del citado inciso, dicho proceso implicará una transferencia gravada de las citadas acciones al valor de plaza a la fecha de su transformación de los valores y certificados de depósito de acciones⁶².

No obstante ello, cuando se trate de operaciones en la que la propia entidad emisora efectúe un canje de conformidad a los requisitos que a tal fin prevea la CNV, esa operación no constituye una transformación gravada por el impuesto⁶³.

⁶⁰ RG (AFIP) 4095-E, BO.: 20/7/2017, fuente: www.infoleg.gob.ar.

⁶¹ Ley 27.430, art. 22 – Se sustituye el inc. w) del art. 20 de la LIG.

⁶² Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como segundo artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

⁶³ Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como tercer artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

Las exenciones comprendidas en el cuarto párrafo del inciso w) del art. 20 de la LIG resultarán de aplicación para los inversores (o designatarios de depósitos colectivos, en su caso) que revistan el carácter de beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones que no sean consideradas “no cooperantes”, y en la medida que los fondos invertidos no provengan de cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras situadas en jurisdicciones que sean consideradas “no cooperantes”⁶⁴.

Cuando se trate de valores que generen ganancias comprendidas en el Título IX de la LIG (beneficiarios del exterior), si su enajenación se concreta dentro de los 15 (quince) días corridos con anterioridad a la fecha de puesta a disposición de los intereses o rendimientos, estos últimos, corridos a la fecha de enajenación, se discriminarán del precio y quedarán sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 90 de la LIG⁶⁵. Es decir, resultará aplicable la escala progresiva (5% al 35%) que contempla dicha norma.

5.2. Enajenación indirecta de acciones y demás valores situados en el país.

Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior⁶⁶, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los 12 (doce) meses anteriores a la enajenación, represente al menos el 30% (treinta por ciento) del valor de uno o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:
 - i) las acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
 - ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país;
 - iii) otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellas.

⁶⁴ Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como cuarto artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

⁶⁵ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el segundo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

⁶⁶ Ley 27.430, art. 8 – Se incorpora como artículo sin número a continuación del art. 13 de la LIG.

- b) Las acciones, participaciones, cuotas, títulos o derechos enajenados -por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquier de los 12 (doce) meses anteriores al de la enajenación, al menos el 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad del exterior que directamente o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

Dicha ganancia de fuente argentina se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3.4 de la presente, y en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) presentados se deben cumplimentar en forma concurrente.

La alícuota aplicable será del 15% sobre la ganancia neta real o sobre la ganancia neta presunta del 90%, considerando que la ganancia de fuente argentina que se encontrará alcanzada por dicha alícuota se determinará sobre la participación de los bienes en el país sobre el valor de las acciones enajenadas⁶⁷.

Ello implica que se considerarán de fuente argentina la enajenación de acciones y otros activos financieros en el país que pertenezcan a sujetos no residentes mediante participaciones de sociedades u otros entes constituidos en el exterior, en la medida que dichos activos sean significativos en los términos de la presente ley y de lo que disponga la reglamentación.

En dichos supuestos, el enajenante beneficiario del exterior deberá ingresar el impuesto directamente a través del mecanismo que a esos efectos establezca la AFIP, o podrá hacerlo: (i) a través de un sujeto residente en el país con mandato suficiente o; (ii) por su representante legal domiciliado en el país, quienes no revestirán el carácter de responsables por deuda ajena en los términos del art. 6° de la Ley N° 11.683⁶⁸.

Se trata de una presunción de ganancias de fuente argentina obtenidas por sujetos no residentes que tienen una sociedad u otro ente constituido en el exterior (sociedad holding) que a su vez posee activos en el país. Entonces, cuando dichos activos sean significativos, en los términos definidos por la LIG y su reglamentación, la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, en la medida que se cumplan las condiciones establecidas por la normativa citada.

⁶⁷ Martín, Julián, "Tratamiento Fiscal en Operaciones Financieras", en "La Reforma tributaria. Análisis de los temas principales introducidos por la Ley N° 27.430", Ed. Información Jurídica Editores, abril 2018, p. 182/5.

⁶⁸ Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo quinto artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación cuando se demuestre que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que disponga la reglamentación.

Dichas participaciones en entidades del exterior se encontrarán alcanzadas por el impuesto en la medida que se adquieran a partir del 1°/1/2018.

5.3. Reglamentación de cuestiones relacionadas con la aplicación del gravamen que recae sobre los beneficiarios del exterior.

Mediante el Decreto (PEN) N° 279/2018⁶⁹ se reglamentó la aplicación del gravamen sobre la renta financiera que recae sobre los beneficiarios del exterior, en carácter de pago único y definitivo.

La forma de ingreso y la determinación de los montos a ingresar dependerán de si el beneficiario del exterior reside en una jurisdicción cooperante que tenga acuerdo de intercambio de información, o no cooperante, y también deberá considerarse si estamos en presencia de una entidad financiera o de una sociedad comercial no financiera. Asimismo, resultarán aplicables distintas alícuotas que dependerán de la renta generada, ya sea por intereses o rendimientos, compraventa o rescate.

La ganancia neta presunta de los rendimientos producto de la colocación de capital en LEBAC, obtenidos por un beneficiario del exterior, será la establecida en el apartado 2, del inciso c) del art. 93 de la LIG, salvo que el acreedor reúna la condición el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del mencionado inciso.

Ello implica que la tasa nominal aplicable será del 5% o del 15%, que coincidirá con la tasa efectiva, cuando el beneficiario del exterior sea una sociedad comercial no financiera, resultando aplicable una base presunta del 100%, en los términos del apartado 2, inciso c) del art. 93 de la LIG.

No obstante ello, si el beneficiario del exterior es una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con las normas de la LIG y del DRLIG o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenios de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, la alícuota efectiva aplicable será del 2,15% (43% x 5%) o del 6,45% (43% x 15%) que dependerán de las condiciones estipuladas para dichas LEBAC (en pesos sin o con cláusula de ajuste).

Al respecto, debe contemplarse que la diferencia entre tasas nominales y efectivas aplicables para beneficiarios del exterior surge de la aplicación de las presunciones del art. 93 de la LIG, mediante las cuales se presume que no toda la ganancia obtenida por el beneficiario del exterior corresponde a fuente argentina, sino que una proporción de la misma se estima que es de fuente extranjera.

En el caso de distribución de utilidades de cuotapartes de FCI del primer párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, y de intereses de títulos

⁶⁹ Decreto (PEN) N° 279/2018, BO.: 9/4/2018, fuente: www.infoleg.gob.ar

emitidos por el Estado Nacional, Provinciales y Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponderá aplicar la presunción residual contemplada en el inciso h) del art 93 de la LIG⁷⁰.

Se disponen las alícuotas aplicables a las colocaciones financieras – títulos, acciones, valores y participaciones en FCI -, mediante las cuales el resultado de su enajenación se encontrará alcanzado a la alícuota del 5% o del 15%⁷¹.

La ganancia neta presunta de resultados derivados de la enajenación de inversiones a que hace referencia el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del art. 90 de la LIG, obtenidos por un beneficiario del exterior, quedará alcanzada por lo establecido en el inciso h) de la LIG y, de corresponder, en el segundo párrafo de este último artículo.

Las tasas nominales aplicables serán del 5% y 15%, respectivamente, dependiendo del tipo de instrumento financiero que origine la renta, mientras que las tasas efectivas serán del 4,5% y 13,5%, respectivamente, y surgirán de la aplicación de la presunción del 90% (noventa por ciento) de fuente argentina que dispone el inc. h) del art. 93 de la LIG.

En los supuestos contemplados por el último párrafo del cuarto artículo incorporado a continuación del art. 90 de la LIG, cuando el beneficiario del exterior no posea un representante legal domiciliado en el país, el gravamen deberá ser ingresado directamente por el propio beneficiario⁷².

A los fines de la determinación del impuesto a que hacen referencia los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del art. 90 de la LIG, cuando la ganancia sea obtenida por un beneficiario del exterior que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes, y no resultara exenta en los términos del cuarto párrafo del inciso w) del art. 20 de la LIG, deberá aplicarse la alícuota que corresponda de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del primer artículo incorporado sin número a continuación de ese art. 90 o del primer párrafo de cuarto artículo incorporado sin número a continuación del mismo artículo, según corresponda.

Se aplicará la alícuota del 35% prevista en el art. 91 de la LIG a la ganancia obtenida por un beneficiario del exterior que resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes⁷³.

Es decir que si un beneficiario del exterior reside en una jurisdicción no cooperante o los fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes, no resultarán aplicables las presunciones del art. 93 de la LIG, debiendo aplicarse la alícuota del 35% que preve el art. 91 de la LIG, tanto sobre los rendimientos producto de la colocación de capital en valores, como así también sobre los resultados de operaciones de enajenación de acciones y demás valores contemplados en el art. 90.4 de la LIG.

⁷⁰ Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 1°

⁷¹ Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 2°

⁷² Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 3°

⁷³ Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 4°

Cuando intervengan inversores que sean beneficiarios del exterior, y se trate de un FCI comprendido en el primer párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083, esté integrado por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de cuotapartes recibirá el tratamiento correspondiente al de ese activo subyacente principal. Asimismo, se definen los parámetros para considerar los casos en que el FCI se encuentra formado por ese activo subyacente⁷⁴.

A los fines de la determinación de la ganancia obtenida por beneficiarios del exterior, derivada de los rendimientos o del resultado de la enajenación de LEBAC y demás valores, en los casos que se requiera establecer el costo de adquisición y hasta tanto se dicte la normativa respectiva por la CNV que permita su acreditación, podrá considerarse el valor de suscripción del instrumento respectivo. De corresponder, resultará de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del art. 86 de la Ley N° 27.430⁷⁵.

En este aspecto, deberemos aguardar las normas reglamentarias que dicte la CNV en su carácter de organismo de contralor en esta materia, así como también las resoluciones generales que dicte el organismo de recaudador.

Finalmente, debe contemplarse que los Convenios para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuesto a la Renta (CDI) suscriptos con otros países contemplan beneficios o exenciones para determinados instrumentos financieros, tal es el caso de los intereses de la deuda pública, de los bonos u obligaciones emitidas por los gobiernos de dichos países foráneos y los resultados de la compraventa de títulos, acciones y otros valores.

Es por ello que se recomienda recurrir a la aplicación de dichos CDI, en caso que los mismos cuenten con dichos beneficios, atento a que los mismos tienen jerarquía superior a las normas locales, resultando plenamente aplicables.

5.4. Procedimiento para efectuar la retención e ingreso del gravamen.

5.4.1. Intereses de depósitos a plazo fijo en entidades financieras y rendimientos de LEBAC y de otros valores comprendidos en el primer artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LIG obtenidos por sujetos residentes en el exterior. Jurisdicciones cooperantes.

Se encontrarán sujetas a retención en carácter de pago único y definitivo, las sumas pagadas a beneficiarios del exterior en concepto de intereses y rendimientos que se indican a continuación:

* Intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y modificaciones;

* Rendimientos de LEBAC;

* Rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de FCI, títulos de deuda de Fideicomisos Financieros y contratos similares, bonos y demás valores: el sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos valores;

⁷⁴ Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 5°

⁷⁵ Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 6°

* Cuotaspertes de FCI: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad agente⁷⁶.

Los sujetos obligados a practicar la retención según el interés o rendimiento de la inversión de que se trate son los siguientes:

a) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras: la entidad financiera que pague los intereses del depósito;

b) LEBAC: la entidad que ejerce la función de custodia de los títulos, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los títulos;

c) Obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores: el sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos intereses;

d) Cuotaspertes de FCI: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente⁷⁷.

El importe a retener se determinará aplicando sobre los intereses y/o rendimientos pagados la alícuota efectiva que surgirá de multiplicar las presunciones de ganancia neta contempladas en el art. 2° de la RG (AFIP) N° 4227 por las alícuotas del 5% o del 15%, según corresponda.

5.4.2. Enajenación de valores comprendidos en cuarto artículo sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LI, realizada por sujetos residentes en el exterior. Jurisdicciones cooperantes.

A los efectos de la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de la enajenación de los valores que a continuación se detallan, de acuerdo a lo dispuesto por el art. sin número incorporado a continuación del art. 90 de la LI, efectuada a beneficiarios del exterior:

a) LEBAC, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotaspertes de FCI comprendidas en el primer párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y cuotaspertes de rentas de FCI comprendidos en el segundo párrafo de dicho artículo, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, emitidos en moneda nacional sin cláusula de ajuste;

b) LEBAC, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotaspertes de FCI comprendidos en el primer párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y cuotaspertes de rentas de FCI comprendidos en el segundo párrafo de dicho artículo, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono

⁷⁶ RG (AFIP) N° 4227, art. 1°

⁷⁷ RG (AFIP) N° 4227, art. 2°

y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera;

c) Acciones que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del art. 20 de la LIG o que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores, así como cuotas o participaciones sociales – incluidas las cuotapartes de condominios de FCI a que se refiere el segundo párrafo del art. 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones-, y certificados de participación de Fideicomisos Financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, incluida la enajenación indirecta de dichos valores en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del art. 13 de la LIG⁷⁸.

La retención y/o el ingreso del impuesto estará a cargo de los sujetos que –para cada caso- se indican a continuación:

a) el adquirente de los valores, cuando éste sea un sujeto residente en el país, y no se den los supuestos previstos en los incisos b) y c) siguientes;

b) En el caso de LEBAC y demás valores colocados por oferta pública con autorización de la CNV, excepto los indicados en el inciso c), en la medida que la ganancia por su enajenación no se encuentre exenta del gravamen: la entidad que ejerce la función de custodia de los valores, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los mismos.

En el supuesto que la entidad que ejerce la custodia de los valores no intervenga en el pago relacionado con la operación respectiva, la retención del impuesto deberá efectuarse conforme a lo mencionado en el inciso a) precedente, excepto que se tratara de un adquirente del exterior en cuyo caso se aplica el inciso d) citado a continuación;

c) De tratarse de cuotapartes de FCI: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible por la sociedad gerente;

d) Cuando el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto residente en el exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en el país del beneficiario del exterior⁷⁹.

En caso de no poseer un representante en el país, dicho ingreso lo efectuará el propio beneficiario, mediante transferencia bancaria internacional. Ello implica, que en caso de que el sujeto adquirente no sea residente en el país y el beneficiario del exterior no posea un representante en el país, el gravamen deberá ser ingresado por el propio beneficiario del exterior.

El importe a retener se determinará aplicando sobre el 90% (noventa por ciento) de las sumas pagadas por la adquisición de los valores, o en su caso, sobre la ganancia neta real determinada en los términos del segundo párrafo del art. 93 de

⁷⁸ RG (AFIP) N° 4227, art. 5°.

⁷⁹ RG (AFIP) N° 4227, art. 6°.

la LIG, las alícuotas que se indican a continuación: a) inciso a) del art. 5º: 5% (cinco por ciento); b) inciso b) y c) del art. 5º: 15% (quince por ciento)⁸⁰.

5.4.3. Beneficiarios del exterior. Jurisdicciones no cooperantes.

En caso de tratarse de beneficiarios que residen en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes, los sujetos pagadores, según la renta de que se trate, deberán retener con carácter de pago único y definitivo el 35% (treinta y cinco por ciento) sobre la ganancia neta presunta, en los términos del art. 93 de la LIG⁸¹.

El segundo artículo incorporado a continuación del art. 15 de la LIG define el concepto de “jurisdicciones no cooperantes”, comprendiendo a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con nuestro país un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán jurisdicciones no cooperantes a aquellas que a pesar de haber suscripto acuerdo de intercambio de información con nuestro país, no hayan dado cumplimiento efectivo al intercambio de información.

En este sentido, los acuerdos y convenios citados deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal, respecto de los cuales se haya comprometido el Gobierno argentino. Finalmente, debe contemplarse que el PEN elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes.

6. Conclusiones.

Argentina, en los últimos años, ha sido escenario de una elevada presión tributaria acompañado de un alto nivel inflacionario, generando pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que muchos actores de la cadena económica han vertido sus ahorros, sobre todo post blanqueo, en imposiciones a plazo generando rentas financieras de manera de no perder capacidad económica, reinvertiendo fondos, evitando turbulencias financieras derivadas de las fluctuaciones constantes del tipo de cambio del dólar estadounidense.

En el presente trabajo analizamos el impacto de la aplicatoriedad de la Reforma Tributaria sobre la imposición a la renta financiera, haciendo especial distinción en el tipo de personería y origen de la renta.

Ahora bien, en lo que respecta a las inversiones efectuadas en este último tiempo, podemos distinguir los plazos fijos, los cuales a priori no generaban rendimientos positivos, sin embargo, en vista a las últimas modificaciones en las tasas del BCRA, significaría un mejoramiento de posición en el mercado financiero, sobre todo si estaríamos invirtiendo en plazos fijos ajustable a UVA. No obstante ello, y por las modificaciones introducidas por la reforma tributaria en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias, los intereses se encuentran alcanzados generando la

⁸⁰ RG (AFIP) N° 4227, art. 7°.

⁸¹ RG (AFIP) N° 4227, art. 10.

obligación a las entidades financieras de retener entre un 3% y un 10%; por lo tanto recomendamos a aquel asesor impositivo que al momento de evaluar cómo y dónde invertir, tenga presente los efectos tributarios que generarían un costo de financiamiento al inversor.

En función a lo antedicho, concluimos que la reforma pretende incorporar como objeto del impuesto a las ganancias a la renta para las personas humanas residentes en el país, aplicando un impuesto cedular sobre el ahorro y manteniendo la escala progresiva del art. 90.

La imposición del gravamen a la renta financiera ha generado dudas acerca del mecanismo de cobro sobre las liquidaciones de las LEBAC que operaron en febrero y marzo pasados; y por otro lado, este gravamen ha ocasionado diversas asimetrías en cuanto al tratamiento de las ADR con las CEDEAR, donde se gravan las acciones argentinas que cotizan en la bolsa de Nueva York, mientras se eximen las acciones de empresas extranjeras que cotizan en la bolsa de Buenos Aires.

Asimismo aclaramos que el hecho de poseer cuotas parte en los FCI, donde durante el ejercicio ha mejorado o empeorado su valuación, no tributa ganancias, no así su rendimiento que se encuentra alcanzado según el mecanismo descripto en el punto 3.1.

Por último, teniendo presente que los instrumentos derivados son, en muchas actividades, alternativas de cobertura ante la volatilidad de distintos precios de activos, ¿los resultados de instrumentos derivados se encuentran exentos de acuerdo al art. 20 inc. w) según las modificaciones previstas en la reforma? Dado que los derivados no se encuentran encuadrados en la definición de demás valores, entendemos que no resulta aplicable la exención, por lo que sería recomendable que la reglamentación lo prevea.

7. Notas bibliográficas.

[1:] Ley N° 27.430, Art. 2º, se sustituye el art. 2º de la LIG, incorporándose los apartados 4) y 5).

[2:] Ley N° 27.430, Art. 5º, se sustituye el art. 7º de la LIG.

[3:] Ley N° 27.430, Art. 30, se sustituye el inc. k) del art. 45 de la LIG.

[4:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo sexto a continuación del art. 149 del DRLIG.

[5:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo séptimo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

[6:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el tercer artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

[7:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el tercer artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.

[8:] Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como primer artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

[9:] Persichini, Nery, “¿Cuánto impuesto a la renta financiera pagarán Lebac y plazos fijos?”, Enfoque, Suplemento Finanzas & Mercados, diario El Cronista, 3/11/2017, p. 4.

[10:] Zielonka, Miguel, Economista y Director Asociado de EconViews, en “Renta financiera: analistas creen que hay más para perder que para ganar”, diario El Cronista, 31/10/2017, p. 2.

[11:] Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como primer artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

[12:] Ley 24.083, BO.: 18/06/1992 – Régimen legal de los FCI, fuente: www.infoleg.gob.ar

[13:] Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como segundo artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

[14:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo cuarto a continuación del art. 149 del DRLIG.

[15:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo quinto a continuación del art. 149 del DRLIG.

[16:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo sexto a continuación del art. 149 del DRLIG.

[17:] Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como tercer artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

[18:] Ley 27.430, art. 31 – Se sustituye el art. 46 de la LIG.

[19:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo octavo a continuación del art. 149 del DRLIG.

[20:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo octavo a continuación del art. 149 del DRLIG.

[21:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo a continuación del art. 149 del DRLIG.

[22:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo noveno a continuación del art. 149 del DRLIG.

[23:] Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como quinto artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

[24:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo a continuación del art. 149 del DRLIG.

[25:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo primero a continuación del art. 149 del DRLIG.

[26:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo primero a continuación del art. 149 del DRLIG.

[27:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo décimo segundo a continuación del art. 149 del DRLIG.

[28:] Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como cuarto artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

[29:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el artículo catorce a continuación del art. 149 del DRLIG.

[30:] Ley 27.430, art. 63 – Se incorpora como sexto artículo a continuación del art. 90 de la LIG.

[31:] Ley 27.430, art. 86, inc. f)

[32:] Ley 27.430, art. 15 – Se incorpora como segundo párrafo del inc. b) del art. 18 de la LIG.

[33:] Art. 93 LIG, segundo párrafo, dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para a determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva”.

[34:] Ley 27.430, art. 36 – Se sustituye el art. 52 de la LIG.

[35:] Ley 27.430, art. 66 – Se sustituye el primer párrafo del inc. c) del art. 96 de la LIG.

[36:] Art. 5° del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el segundo art. Incorporado sin número a continuación del art. 8° del DRLIG.

[37:] Ley 27.430, art. 19 – Se sustituye el inc. h) del art. 20 de la LIG.

[38:] Ley 27.430, art. 81, inc. b) – Se deroga los puntos 3) y 4) del art. 36 bis de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones.

[39:] Ley 27.430, art. 80 – Se deroga el inc. k) del art. 20 de la LIG.

[40:] Ley 27.430, art. 22 – Se sustituye el inc. w) del art. 20 de la LIG.

[41:] Art. 31 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como artículo sin número a continuación del art. 42 del DRLIG.

[42:] Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el art. 42 del DRLIG.

[43:] Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como tercer artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.

[44:] Ley 27.430, art. 68 – Se sustituye el art. 98 de la LIG.

[45:] Martín, Julián, “Tratamiento Fiscal en Operaciones Financieras”, en “La Reforma tributaria. Análisis de los temas principales introducidos por la Ley N° 27.430”, Ed. Información Jurídica Editores, abril 2018, p. 206/9.

- [46:] Art. 5° del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el primer art. Incorporado sin número a continuación del art. 8° del DRLIG.
- [47:] Decreto N° 2334/2013, BO.: 7/2/2014, aplicable a partir del 23/9/2013 hasta la vigencia de la Ley N° 27.430.
- [48:] Ley 27.430, art. 63 – Se sustituyen los párrafos, tercero a sexto del art. 90 de la LIG.
- [49:] Ley 27.430, art. 73 – Se sustituye el art. 135 de la LIG.
- [50:] Art. 25 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el art. 31 del DRLIG.
- [51:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo séptimo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.
- [52:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo octavo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.
- [53:] Ley 27.430, art. 75 – Se incorpora como artículo sin número a continuación del art. 145 de la LIG.
- [54:] Ley N° 27.260, art. 73, fuente: www.infoleg.gov.ar
- [55:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el primer artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.
- [56:] Ley 22.675, BO.: 12/11/1982, Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto a la renta entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil, fuente: www.infoleg.gov.ar
- [57:] Ley 21.780, BO.: 25/4/1978, Convenio entre la República Argentina y la República de Bolivia para evitar la doble tributación en materia de impuesto a la renta, ganancias o beneficios y sobre el capital y el patrimonio, fuente: www.infoleg.gov.ar
- [58:] Fuente: <http://www.apertura.com/inversiones/CEDEARs-que-son-pros-y-contras-de-invertir-en-ellos-y-otros-detalles-20170214-0004.html>
- [59:] RG (AFIP) 4094-E, BO.: 18/7/2017, fuente: www.infoleg.gov.ar.
- [60:] RG (AFIP) 4095-E, BO.: 20/7/2017, fuente: www.infoleg.gov.ar.
- [61:] Ley 27.430, art. 22 – Se sustituye el inc. w) del art. 20 de la LIG.
- [62:] Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como segundo artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.
- [63:] Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como tercer artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.
- [64:] Art. 32 del proyecto de modificación del DRLIG, se incorpora como cuarto artículo sin número a continuación el art. 42 del DRLIG.
- [65:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el segundo artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.
- [66:] Ley 27.430, art. 8 – Se incorpora como artículo sin número a continuación del art. 13 de la LIG.
- [67:] Martín, Julián, “Tratamiento Fiscal en Operaciones Financieras”, en “La Reforma tributaria. Análisis de los temas principales introducidos por la Ley N° 27.430”, Ed. Información Jurídica Editores, abril 2018, p. 182/5.
- [68:] Art. 81 del proyecto de modificación del DRLIG, se sustituye el décimo quinto artículo sin número a continuación el art. 149 del DRLIG.
- [69:] Decreto (PEN) N° 279/2018, BO.: 9/4/2018, fuente: www.infoleg.gov.ar
- [70:] Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 1°
- [71:] Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 2°
- [72:] Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 3°
- [73:] Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 4°
- [74:] Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 5°
- [75:] Decreto (PEN) N° 279/2018, art. 6°
- [76:] RG (AFIP) N° 4227, art. 1°
- [77:] RG (AFIP) N° 4227, art. 2°
- [78:] RG (AFIP) N° 4227, art. 5°.
- [79:] RG (AFIP) N° 4227, art. 6°.
- [80:] RG (AFIP) N° 4227, art. 7°.
- [81:] RG (AFIP) N° 4227, art. 10.
